

(P. de la C. 4006)

10^a ASAMBLEA 7^{ma} SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 188-2012
(Aprobada en 17 de agosto de 2012)

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico", a los fines de derogar las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45; crear las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45; añadir una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor, lo cual ya estaba incluido en la Sección 41 que se deroga; añadir una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42 que se deroga; añadir la Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43 que se deroga; incluir la definición de "Empleado de la Asociación" y distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales, incluir la definición de "Candidato a Delegado", "Delegado", "Delegado Alterno", "Delegado Suplente" y "Socio"; eliminar el procedimiento de arbitraje y llevar los casos ante el foro judicial; restablecer que las propiedades y negocios de la Asociación, así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones; corregir ciertos errores de técnica legislativa; reestructurar la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico que conocemos hoy día, se estableció con la aprobación de la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921. Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico", mediante la cual se derogó la citada Ley Núm. 52, pero se dispuso sobre la continuidad y perpetuidad de la Asociación de Empleados. Su propósito siempre fue "...Estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados, hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y ninguna actividad podrá desvirtuar los fines que anteceden para los cuales fue creada la Asociación. ..."

Como trasfondo histórico, la Ley Núm. 133 estaba compuesta de 43 secciones cuando fue aprobada en el 1966. Luego de un análisis de la Ley en su totalidad, incluyendo todas sus enmiendas hasta la Ley 144, aprobada el 22 de julio de 2011, se puede observar un desfase entre las secciones enmendadas, las añadidas y las derogadas. Por ejemplo, mediante la Ley Núm. 94 de 19 de junio de 1968, se

enmendaron las secciones: 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22 y 23; se adicionó la Sección 35-A; y se derogó la Sección 15 de la Ley. Posteriormente, la Ley Núm. 165 de 11 de agosto de 1988 enmendó varias secciones, y reenumeró las secciones 35 y 35-A como secciones 34 y 35 de la Ley Núm. 133, *supra*. Sin embargo, nada se dispuso en cuanto a la vacante de la Sección 15. Por su parte, la Ley 142-1994, enmendó varias secciones y adicionó una Sección 35-B, aun cuando la Ley Núm. 165, *supra*, reenumeró la Sección 35-A como Sección 35.

Por último, y no porque se hayan agotado los ejemplos, mediante la Ley 123-1996, se añadieron las secciones 36, 37, 38, 39 y 40, y se enmendó la Sección 5 de la Ley. Esto, a pesar de que la citada Ley Núm. 133 ya contenía secciones numeradas de la 36 a la 43. Estas últimas no fueron mencionadas ni alteradas de manera alguna por la Asamblea Legislativa en la Exposición de Motivos.

Atado a lo anterior, tenemos que la Ley 144 aprobada el 22 de julio de 2011, enmendó varias secciones de la Ley Núm. 133 mediante los Artículos del 1 al 9. De otra parte, el Artículo 10 de la Ley 144 dispuso que: "Ningún funcionario, empleado, miembro de la Junta o miembro de la Asamblea de Delegados de la Asociación, podrá ostentar tarjeta de crédito a su nombre para ningún propósito, excepto para el uso del servicio en el cotejo de casos en la Corte Federal.", pero no incorporó esta disposición a la Ley Núm. 133, lo cual se hace con la aprobación de esta medida en la Sección 16.

Consecuentemente, luego de un análisis exhaustivo del tracto legislativo de la Ley Habilitadora de la Asociación, es necesario corregir ciertos errores de técnica legislativa para atemperar los cambios y crear uniformidad en su estructura. Para evitar confusiones, se optó por presentar las enmiendas integradas a las demás secciones de la Ley en un solo Proyecto, explicando los cambios en la Exposición de Motivos que nos ocupa. Es por ello que se derogan las secciones mencionadas y se crean nuevamente. De esta manera, se facilita su lectura y se aclaran ambigüedades de forma armónica y efectiva. Explicamos.

En la Sección 2 "Definiciones", se incluye la definición de "Empleado de la Asociación" para distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales. Asimismo, se incluye la definición de "Delegado", "Delegado Alterno", "Delegado Suplente" y "Socio". De otra parte, se traslada la definición de "socio acogido pensionado" a la Sección 4 de la Ley, donde se define la matrícula de la Asociación y se elimina de dicha Sección 4 a los empleados de la inexistente Autoridad de Teléfonos. El contenido remanente de la Sección 4 se traslada a la Sección 10 de esta medida por tratar sobre el Fondo de Ahorro y Préstamo.

En la Sección 5, donde se dispone sobre la composición de los Cuerpos Rectores, se incluye a los representantes del interés público en la Asamblea de Delegados, quienes fueron incluidos, originalmente, en la Junta de Directores mediante la enmienda que

produjo la Ley 144, *supra*. Asimismo, se incluye y se define el sector que representa a los "socios acogidos" en la Asamblea de Delegados. Además, se reestructura dicha sección para explicar: la Representación de la Asamblea de Delegados; el Proceso de Elecciones para cada sector; la Certificación de los Delegados; los Términos de Incumbencia; las Causas de Cesantías de los Delegados; la Composición de la Junta de Directores; la Sesión Inaugural y elección de la directiva de la Junta de Directores; y las Causas de Cesantías de los miembros de la Junta de Directores.

Las Secciones 6 y 7 se reestructuran para establecer los poderes, facultades y limitaciones de la Asamblea de Delegados y de la Junta de Directores, respectivamente. De la Sección 7, se traslada lo relacionado con la administración de la inversión de los recursos líquidos disponibles de la Asociación y se inserta en la Sección 9 de esta medida. Además, en el inciso (m) de la Sección 7 se incluye la facultad de donar, siempre y cuando esté directamente relacionado con fomentar el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados, cuando se trate de la propiedad de la Asociación que se haya dado de baja o de la cual se quiera disponer por considerarse obsoleta o excedente.

En la Sección 8, se traslada de las distintas partes de la Ley todo lo relacionado a las corporaciones subsidiarias de la Asociación. Esta Sección disponía sobre el Fondo de Ahorro y Préstamo, lo cual se traslada a la Sección 10 de esta medida.

En la Sección 9, se traslada de las distintas partes de la Ley todo lo relacionado a la administración de la inversión de los recursos líquidos disponibles de la Asociación. Esta sección disponía sobre la prohibición de disponer de descuentos, lo cual se traslada a la Sección 22 de esta medida.

En la Sección 10, se traslada de la antigua Sección 4 y de otras partes de la Ley todo lo relacionado con las aportaciones al Fondo de Ahorro y Préstamo. Esta sección disponía sobre la continuidad del seguro por muerte, lo cual se traslada a la Sección 24 de esta medida. Se agrupan y reenumeran, consecutivamente, todas las secciones referentes a este tema del seguro hasta la Sección 37 de esta medida.

Se traslada a la Sección 11 de esta medida lo referente a la obligación de las entidades gubernamentales de notificar al Director Ejecutivo de la Asociación la separación de sus socios, lo cual proviene de la Sección 26 de la Ley.

Se traslada a la Sección 12 lo referente a la amortización de préstamos, lo cual proviene de la Sección 27 de la Ley.

En la Sección 13, se traslada lo dispuesto en la Sección 29 sobre la renuncia maliciosa de algún socio con la intención de defraudar la Asociación.

En la Sección 14, se traslada lo dispuesto en la Sección 31 sobre la retención para el pago de deudas de los socios.

En la Sección 15, se traslada lo dispuesto en la Sección 32 sobre los beneficios netos y dividendos anuales.

En la Sección 16, se incluye lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 144-2011 sobre la prohibición de tarjetas de crédito institucionales para los empleados de la Asociación y los miembros de los Cuerpos Rectores.

En la Sección 17, se traslada lo dispuesto en la Sección 34 sobre la obligación de la Asociación de rendir informes de estados de cuentas a los socios.

En la Sección 18, se traslada lo dispuesto en la Sección 35 sobre dónde se deben depositar los fondos de la Asociación.

En la Sección 19, se traslada lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección 35 sobre la obligación de la Asociación de publicar sus estados financieros.

En la Sección 20, se traslada lo dispuesto en la Sección 36 sobre los empleados destacados de forma temporera en otra entidad gubernamental y continuidad como socio.

En la Sección 21, se traslada lo dispuesto en la Sección 37 sobre el descuento de cuotas a los pensionados.

En la Sección 22, se traslada lo dispuesto en la Sección 9 sobre la prohibición que tienen los socios para disponer de los descuentos, excepto cuando cesaren en el servicio público o para el tratamiento de enfermedades catastróficas.

En la Sección 23, se traslada lo dispuesto en la Sección 45 sobre las cuentas no reclamadas.

Como se había explicado anteriormente, de la Sección 24 a la 37 de esta medida, se agrupan todas las secciones referentes al seguro.

La Sección 38 ahora dispone sobre la expedición de certificaciones libre de costos, tema proveniente de la Sección 25. Anteriormente, la Sección 38 disponía sobre el procedimiento de arbitraje. No obstante, ese mecanismo probó ser ineficiente y dilatador, ya que los casos terminaron revocados por el Foro Judicial. Siendo ello así, se dispone ahora -en las secciones correspondientes- que de impugnarse una elección de cualquiera de los Cuerpos Rectores, se ventilará la controversia ante el Tribunal de Primera Instancia.

En la Sección 39, se traslada lo dispuesto en la Sección 28 sobre la exención de derechos y aranceles.

La Sección 40 restablece la Sección 42 originalmente incluida en la Ley Núm. 133 cuando se aprobó en el 1966, que disponía que: "Las propiedades y negocios de la Asociación así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones". Por inadvertencia, durante enmiendas a la citada Ley Núm. 133 entre el 1997 y 2004, dicha sección fue sustituida por otra, sin que las leyes señalaran alguna intención de enmendarla o derogarla. Asimismo, varias secciones de la Ley quedaron vacantes, lo cual se atiende en esta medida.

La Sección 41 ahora dispone sobre la exención de derechos de los exámenes de las entidades fiscalizadoras a la Asociación. Anteriormente disponía sobre la jurisdicción del Contralor lo que se traslada a la Sección 46 de esta medida.

En la Sección 42, se traslada lo dispuesto en la Sección 44 sobre la exención de requisitos de inscripción.

En la Sección 43, se traslada lo dispuesto en la Sección 30 sobre la exención de impuestos, embargos o ejecución.

En la Sección 44, se traslada lo dispuesto en la Sección 39 sobre la jurisdicción del Comisionado de Seguros.

En la Sección 45, se traslada lo dispuesto en la Sección 40 sobre la jurisdicción del Comisionado de Instituciones Financieras.

Considerando que la Ley Núm. 133 sólo cuenta con 45 secciones, se añade una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor, lo cual ya estaba incluido en la Sección 41 de la Ley.

Por lo anterior, se añade una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42.

Finalmente, se añade una Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43.

Es importante destacar que la Asociación es una entidad sin fines de lucro en la cual pueden participar -en igualdad de condiciones- todos los empleados, independientemente del nivel en que se desempeñen o la actividad a la cual se dediquen, convirtiéndose en socios de la misma. A esos efectos, el ingreso neto de la Asociación revierte anualmente a los socios dueños en forma de dividendos. Por consiguiente, se benefician aproximadamente 200,000 familias puertorriqueñas de

empleados y de servidores públicos.

Esta Asamblea Legislativa desea continuar con la intención legislativa de la Ley Habilitadora de la Asociación para beneficio de todos los socios dueños, considerando que el fin de la Asociación es el mejoramiento y progreso -tanto individual como colectivo- de los empleados públicos y socios acogidos pensionados del sector gubernamental que la componen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se derogan las secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45.

Artículo 2.-Se crean las secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45, para que lean como sigue:

“Sección 2.-DEFINICIONES

Dondequiera que se usen o mencionen en esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto claramente se deduzca otro significado:

- (a) “Agencias clasificadoras de crédito” significará aquellas entidades reconocidas, de uso extenso dentro de los Estados Unidos, al efecto de establecer la calidad de crédito respecto a los valores a ser emitidos en el mercado.
- (b) “Asociación” significará la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico.
- (c) “Candidato a Delegado” significará el socio candidato a delegado elegido en su municipio para representar a los socios que en ese municipio componen la matrícula de la Asociación en la elección de delegados a la Asamblea de Delegados.
- (d) “Cuerpos Rectores” significará la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores.
- (e) “Delegado” significará el socio elegido en su respectiva entidad gubernamental para representar a los socios que en esa entidad componen la matrícula de la Asociación, en la Asamblea de

Delegados. No podrán ser delegados los ex empleados de la Asociación, por la misma no ser una entidad gubernamental.

- (f) "Delegado Alterno" significará el delegado seleccionado por el delegado en propiedad entre los delegados suplentes de su entidad gubernamental para que le sustituya en alguna reunión de la Asamblea a la que no pueda asistir, previa notificación verbal o escrita al Presidente de la Asamblea o su representante autorizado.
- (g) "Delegado Suplente" significará el delegado de más alto rango por voto disponible en la entidad gubernamental, quien sustituirá al delegado en propiedad en las reuniones de la Asamblea por lo que reste de su término, en caso de que éste deje de pertenecer a la entidad que representaba por muerte, incapacidad, destitución o renuncia como delegado.
- (h) "Empleado" significará todo funcionario, empleado permanente, transitorio, en período probatorio o regular, de confianza, cargo público electivo o por designación, que como tal tenga un nombramiento y reciba un sueldo del Gobierno de Puerto Rico o de sus instrumentalidades y que pertenezca a la matrícula de la Asociación. El ingreso de estos funcionarios o empleados transitorios y en período probatorio será uno voluntario y podrán darse de baja según las excepciones dispuestas en esta Ley para ello. A los maestros de escuelas públicas, los miembros de la Policía de Puerto Rico y los funcionarios y el personal docente de la Universidad de Puerto Rico, se les considerará empleados desde el comienzo de sus respectivos períodos de empleo probatorio y su ingreso será obligatorio.
- (i) "Empleado de la Asociación" significará todo el personal permanente y en período probatorio de la Asociación. Estos empleados no formarán parte de la matrícula de la Asociación ni estarán representados en ninguno de los Cuerpos Rectores, pero sí podrán disfrutar de los beneficios que la Asociación persigue.
- (j) "Enfermedades Catastróficas" significará enfermedad cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida para la cual la ciencia médica ha evidenciado que hay tratamiento que remedia o alivia dicha condición, o que pueda alargar la vida del paciente. También incluye aquellas enfermedades o condiciones que no sean catastróficas, según el significado antes descrito, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia

médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición. Disponiéndose que, si se trata del mismo socio, el impedimento no lo incapacite para trabajar.

- (k) "Entidad gubernamental" significará todo departamento, agencia, instrumentalidad, autoridad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico existente o que se creare en el futuro. Se considerarán, además, como entidad gubernamental el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativos, la Superintendencia del Capitolio, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Comisión de Derechos Civiles, la Universidad de Puerto Rico y los gobiernos municipales.
- (l) "Escalas más altas de Crédito" significará las primeras cuatro (4) categorías en la clasificación de valores en cuanto a calidad crediticia.
- (m) "Fondo de Ahorro y Préstamos" significará el fondo que se crea mediante la disposición contenida en la presente Ley.
- (n) "Futuros" significará contratos negociables en mercados establecidos que especifican una fecha futura de entrega o recibo de una cantidad definida de un producto tangible o intangible de carácter específico.
- (o) "Instrumento del Mercado de Dinero" significará valores de corto plazo, de un año o menos, tales como papel comercial, certificados de depósitos, depósitos a términos y aceptaciones bancarias, entre otros.
- (p) "Núcleo Familiar" significará cónyuge, persona que convive con el asociado bajo el mismo techo, hijos y nietos del socio, o al que éste reclame como dependientes en la planilla de contribución sobre ingresos
- (q) "Opciones" significará los derechos a comprar o vender una cantidad fija de un instrumento financiero específico a un precio definido por un límite de tiempo.
- (r) "Otras Inversiones" significará la inversión de capital de riesgo en

empresas nacientes, o en desarrollo, de alto crecimiento o riesgo, donde existe un alto potencial de crecimiento.

- (s) "Recursos Líquidos Disponibles para Inversión" significará la diferencia entre el importe de las partidas tituladas "Total de participación de los socios" y "Préstamos y cuentas por cobrar, neto", según reportado bajo la columna titulada "Total Fondos de Ahorros y Préstamos" del "Estado de Activos y Pasivos de los Fondos de Ahorros y Préstamos de la Asociación", incluido en el Informe de los Contadores Independientes de la Asociación al 30 de junio del año fiscal anterior a aquel en que se hace una inversión.
- (t) "Socio" significará los empleados de la Asociación y los empleados de entidades gubernamentales existentes, o de las que se crearen en un futuro, que aportan al Fondo de Ahorro y Préstamo de la Asociación. Asimismo, los que participan en los beneficios de la Asociación, según se ha definido en las categorías de la matrícula de esta Ley.
- (u) "Valores para Entrega" significará contratos negociables en mercados interbancarios o de corretaje que especifican una fecha futura de entrega o recibo de una cantidad definida de un producto tangible o intangible de carácter específico.

Sección 3.-PROPOSITOS

Se dispone la continuación de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921, según enmendada, y se confieren las facultades y poderes necesarios a sus Cuerpos Rectores para reglamentar y tomar los acuerdos y adoptar las resoluciones indispensables para lograr los fines de la Asociación.

Los propósitos de la Asociación son: estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares. Ninguna actividad podrá desvirtuar los fines que anteceden para los cuales fue creada la Asociación.

La Asociación conservará su personalidad jurídica y capacidad para demandar y ser demandada.

Su oficina principal radicará en la ciudad capital de San Juan, pero podrá establecer oficinas y sucursales en otros municipios de Puerto Rico.

Sección 4.-MATRICULA

La matrícula de la Asociación comprenderá a todos los empleados, ex empleados y pensionados de entidades gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo en el Gobierno de Puerto Rico.

- A. A los efectos de la participación en los beneficios de la Asociación, la matrícula se dividirá en las siguientes categorías:
- (1) Socios asegurados — Esta categoría comprenderá a los empleados que, además de contribuir al Fondo de Ahorro y Préstamos, sean admitidos por la Asociación al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.
 - (2) Socios no asegurables — Esta categoría comprenderá a los empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos y que no hayan sido admitidos al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.
 - (3) Socios depositantes — Esta categoría comprenderá a los empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos y que no hayan solicitado ser admitidos al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.
 - (4) Socios ex empleados acogidos al seguro por muerte — Esta categoría comprenderá a los empleados asegurados que, al separarse definitivamente del servicio de cualquier entidad gubernamental, queden -a petición propia- acogidos al seguro por muerte, pero no contribuyen al Fondo de Ahorro y Préstamos. Esta categoría no incluye a los ex empleados de la Asociación.
 - (5) Socios acogidos pensionados depositantes — Esta categoría comprenderá a todos los pensionados acogidos al seguro por muerte que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos.
 - (6) Socios pensionados depositantes — Esta categoría comprenderá todos los pensionados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos, pero no acogidos al seguro por muerte.
 - (7) Socios pensionados acogidos — Esta categoría comprenderá todo ex empleado acogido al seguro por muerte y que esté recibiendo una pensión de cualesquiera de los sistemas de

retiro de empleados públicos: Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura, Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, Sistema de Retiro de los Maestros para Puerto Rico, Sistema de Retiro de los Empleados de la Universidad de Puerto Rico y de cualquier otro sistema de retiro de empleado público existente o que en el futuro se creare, pero no contribuyen al Fondo de Ahorro y Préstamos. Esta categoría no incluye a los pensionados de la Asociación.

Sección 5.-ORGANIZACION DE LOS CUERPOS RECTORES

A. Asamblea de Delegados.

La Asamblea de Delegados es uno de los Cuerpos Rectores de la Asociación y es representativa de las categorías de socios que componen su matrícula. Para fines de la representación en la Asamblea de Delegados, los gobiernos municipales no están incluidos en la definición de entidades gubernamentales. Para elegir a sus delegados, las entidades gubernamentales tendrán representación separada de los gobiernos municipales. Además, el sector de los socios acogidos también tendrá representación en la Asamblea de Delegados. Los delegados de cada sector se eligen de la siguiente forma:

- (1) Delegados a la Asamblea de Delegados
 - (a) Los empleados de cada entidad gubernamental que pertenezcan a la matrícula de la Asociación elegirán un (1) delegado en propiedad por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados cotizantes al Fondo de Ahorro y Préstamos. Ninguna entidad gubernamental podrá elegir más de quince (15) delegados en propiedad.
 - (b) Los gobiernos municipales, en conjunto, elegirán un (1) delegado por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados cotizando ahorros hasta un máximo de quince (15) delegados.
 - (c) Los socios ex empleados acogidos al seguro por muerte, los socios acogidos pensionados depositantes, los socios pensionados depositantes y los socios pensionados acogidos al seguro, formarán un (1) solo

sector que se conocerá como: "socios acogidos". Este sector elegirá un (1) delegado en propiedad por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) de su composición hasta un máximo de quince (15) delegados en propiedad.

- (d) Los nueve (9) miembros designados en la Junta de Directores en representación del interés público, tres (3) nombrados por el Gobernador, tres (3) por el Presidente de la Cámara de Representantes y tres (3) por el Presidente del Senado de Puerto Rico, quienes serán miembros con voz y voto en la Asamblea de Delegados.

(2) Proceso de elección de la Asamblea de Delegados

Cada cuatro (4) años, a partir de la última elección, en el mes de abril, se elegirán los delegados conforme a la composición y términos que se dispone en esta Ley.

El proceso de elección se inicia con la notificación del Director Ejecutivo de la Asociación a la autoridad nominadora de cada entidad gubernamental, gobiernos municipales y al sector de socio acogido, en la cual certificará el total de socios y la cantidad de delegados que corresponde elegirse. El Director Ejecutivo enviará dicha notificación certificada con acuse de recibo. Además, el Director Ejecutivo le enviará copia de esta comunicación al Presidente de la Junta de Directores y al Presidente de la Asamblea de Delegados.

El Director Ejecutivo redactará un Reglamento de Elecciones que cubrirá a las entidades gubernamentales, gobiernos municipales y al sector de socios acogidos, donde se detalle el proceso de elecciones, incluyendo un calendario de elección, la creación y composición de un Comité Organizador de tres (3) personas para dirigir los trabajos de la elección, otro Comité de Escrutinio de tres (3) personas para realizar el escrutinio de la elección con representación de los candidatos y un tercer Comité de Impugnaciones de tres (3) personas para atender cualquier impugnación de candidatos o defectos de la elección, el cual se constituirá para ver las impugnaciones del proceso eleccionario antes y durante la elección.

El Comité Organizador estará compuesto por tres (3)

empleados socios que designe la autoridad nominadora de la entidad gubernamental y el mismo se constituirá no más tarde de sesenta (60) días antes de la elección. No podrá ser parte de este Comité la autoridad nominadora de la entidad gubernamental, el Director de Recursos Humanos y los candidatos. Este Comité será el ente colaborador en la realización del proceso

El Comité de Impugnaciones estará compuesto por el Director de la División Legal y dos (2) empleados que designe la autoridad nominadora de la entidad gubernamental, y el mismo se constituirá no más tarde de sesenta (60) días antes de la elección. No podrá ser parte de este Comité la autoridad nominadora de la entidad gubernamental, el Director de Recursos Humanos y los candidatos. El Comité de Impugnaciones deberá resolver todas las impugnaciones que se le presenten antes de que se inicie la votación. Las decisiones de este Comité no serán apelables. En el caso de los municipios, el Comité de Impugnaciones estará compuesto por un (1) legislador municipal y dos (2) empleados municipales. Los empleados municipales deberán ser socios. En el caso de los socios acogidos, el Comité de Impugnaciones estará compuesto por tres (3) socios acogidos que no sean candidatos.

El Comité de Escrutinio estará compuesto por tres (3) empleados socios de la entidad gubernamental o de los socios acogidos y un (1) observador por cada candidato. El mismo se constituirá no más tarde de treinta (30) días antes de la elección. No podrá ser parte de este Comité la autoridad nominadora de la entidad gubernamental el Director de Recursos Humanos, alcaldes, ni los candidatos.

El Reglamento de Elecciones se radicará en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos para su aprobación en los próximos noventa (90) días de la vigencia de esta Ley. También se radicará en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos, para su aprobación, cualquier subsiguiente enmienda al Reglamento de Elecciones. Si dentro de los próximos sesenta (60) días de radicado dicho reglamento o enmienda no se tomara acción por la Asamblea Legislativa, se entenderá aprobado.

La impugnación de la elección de candidatos o defectos de la elección se radicarán ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, durante el término de jurisdicción de treinta (30) días a partir del día siguiente de celebrada la elección.

A continuación, se describe el proceso de elección de la Asamblea de Delegados en los siguientes sectores: entidades gubernamentales, gobiernos municipales y socios acogidos.

(a) Sector de Entidades Gubernamentales

Se considerará como una sola entidad gubernamental aquella que, conforme a los planes de reorganización gubernamental vigentes a la fecha de la elección, esté compuesta por varias entidades gubernamentales o que formen parte de dicho organismo, conocidas como "agencias sombrillas". Estas entidades principales con agencias, oficinas u organismos adscritos, harán una elección general como una sola entidad gubernamental principal. Los candidatos a delegados de dichas agencias, oficinas u organismos adscritos, competirán entre sí en una (1) sola papeleta representativa de la entidad gubernamental principal.

Asimismo, las entidades gubernamentales que dividan su estructura interna por regiones, recintos o unidades realizarán su proceso como una elección general, por lo que no podrán adjudicarse la representación de delegados ajustándola a la estructura funcional interna de la entidad. Los candidatos a delegados de dichas regiones, recintos o unidades competirán entre sí en una (1) sola papeleta representativa de la entidad gubernamental principal.

Por lo tanto, las entidades gubernamentales principales compuestas por varias agencias, oficinas u organismos, o las que dividan su estructura interna por regiones, recintos o unidades celebrarán sus elecciones como una sola entidad gubernamental.

La autoridad nominadora de cada entidad gubernamental principal, según aquí definida, convocará la elección y será responsable de la organización de las elecciones aquí dispuestas y nombrará un Comité Organizador, Comité de Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la realización del proceso electoral, según se dispone en esta Ley.

(b) Sector de Gobiernos Municipales.

Los gobiernos municipales celebrarán elecciones conforme a lo siguiente:

- (i) El Alcalde convocará, dentro de su municipio, a una elección para elegir entre sus empleados el candidato, quien será el representante de dicho gobierno municipal en la elección de delegados correspondiente a los gobiernos municipales, y nombrarán un Comité Organizador, Comité de Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la realización del proceso eleccionario según se dispone en esta Ley. El Alcalde notificará por escrito al Director Ejecutivo y al Presidente de la Junta de Directores de la Asociación, el candidato o candidatos seleccionados durante los diez (10) días contados a partir de celebrada la elección.
- (ii) El Presidente de la Junta de Directores de la Asociación una vez reciba las certificaciones de la elección del setenta y cinco por ciento (75%) de los candidatos a delegados por los gobiernos municipales convocará a estos candidatos a delegados mediante correo certificado en un término de quince (15) días y elegirán delegados como un (1) solo sector en la misma forma y proporción que las entidades gubernamentales. En esta elección, no se podrá elegir más de un (1) delegado por municipio. El Presidente de la Junta de Directores y el Director Ejecutivo deberán hacer todas las gestiones necesarias con los gobiernos municipales hasta lograr que sean elegidos el setenta y cinco por ciento (75%) de los candidatos a delegados.

(c) Sector de socios acogidos

Este sector será convocado por el Presidente de la Junta de Directores de la Asociación quien nombrará un Comité Organizador, Comité de Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la realización del proceso eleccionario

según se dispone en esta Ley. Según establecido en la matrícula, este sector no incluye a los pensionados de la Asociación ni a los ex empleados de la Asociación.

Cualquier socio podrá participar como candidato a delegado de los tres (3) sectores identificados anteriormente, excepto: cuando el socio sea designado como miembro del Comité Organizador o Comité de Inpugnaciones; o cuando simultáneamente ocupe algún cargo como oficial de alguna organización cuyos propósitos o negocios compitan con la Asociación; o cuando sea parte u ocupe puestos en una Junta de entidades bancarias, financieras, cooperativas, sindicatos o de organizaciones de otra índole que ofrezcan productos y servicios similares a los que la Asociación ofrece a su matrícula.

En cada elección, se tomarán las medidas necesarias para dar a cada socio la oportunidad de votar por escrito, secreta y libremente por el candidato o candidatos de su predilección.

Aquellos empleados regulares, de confianza o funcionarios que ocupen un cargo público en determinada entidad gubernamental o municipio, que estén prestando servicio en otra entidad o municipio, votarán en aquella en la cual tiene su último nombramiento. Del mismo modo, un servidor público solamente podrá ser delegado en representación de la entidad gubernamental o municipio en el cual tiene su último nombramiento. En el caso de que un delegado sea destacado en otra entidad o municipio distinto al cual representa, conservará su cargo como delegado donde fue electo.

(3) Certificación de delegados

Tan pronto se lleve a cabo la elección en cada entidad gubernamental y los gobiernos municipales, la autoridad nominadora certificará al Director Ejecutivo de la Asociación, los nombres de los candidatos electos durante el término de diez (10) días a partir de la fecha en que celebró la elección. En el caso de los candidatos electos por el sector de los socios acogidos, éstos serán certificados por el Presidente de la Junta de Directores de la Asociación durante el término de diez (10) días a partir de la fecha en